

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, tres de mayo de dos mil veintiuno (3-05-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ** contra la Cooperativa de profesionales de la salud **MEDIASOCIADOS** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA E.S.E.**, informando que existe solicitud del apoderado de la parte demandante para que se libere mandamiento de pago a favor de la actora y contra los demandados, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (3 -05-2021).-

REF: PPROCESO EJECUTIVO SEGUIDO ORDINARIO DE LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ contra la Cooperativa de profesionales de la salud **MEDIASOCIADOS** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA E.S.E.**
Rad. No.2012-00191-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, de fecha 8 de abril de 2014 y confirmada con providencia de fecha 11 de diciembre de 2014, proferida por el honorable Tribunal Superior.

Así mismo, el Despacho por considerar que las obligaciones que se reclaman constan en una sentencia, por originarse las mismas de una relación de trabajo y reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.L., 335-1 y 422 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de a contra la **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ** contra el **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA E.S.E.**, por los siguientes conceptos y valores:

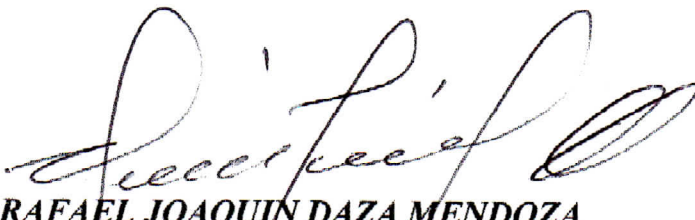
- a) Por concepto de Vacaciones, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000.00) M/L.**
- a) Por concepto de Cesantías, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000,00) M/L.**

- b) Por concepto de Intereses de cesantías, la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$160.166.00) M/L.**
- c) Por concepto de Prima de Servicios, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000,00) M/L.**
- d) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$60.000**, diarios a partir del 1° de julio de 2011, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores, que a la fecha arroja un total de **\$212.520.000.**
- e) Por las Costas del Proceso en primera y segunda instancia, la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.930.489,00) M/L.**

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada pagar al demandante las sumas por la cual se demanda, relacionadas en los anteriores literales, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, tres de mayo de dos mil veintiuno (3 -05-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE LUIS GONZALEZ POLO** contra la **FUNDACION ARAYA WAJIRA** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, informando que existe solicitud del apoderado de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago a favor del actor y contra los demandados, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia proferida por este Juzgado y solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (3 -05-2021).-

REF: PPROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE JOSE LUIS GONZALEZ POLO contra la **FUNDACION ARAYA WAJIRA** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA Rad. No.2018-00145-00**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JOSE LUIS GONZALEZ POLO**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, de fecha 11 de julio de 2019, confirmada por decisión del Tribunal Superior de fecha 15 de diciembre de 2020.

Así mismo, el Despacho por considerar que las obligaciones que se reclaman constan en una sentencia, por originarse las mismas de una relación de trabajo y reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.L., 335-1 y 422 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **JOSE LUIS GONZALEZ POLO** contra la **FUNDACION ARAYA WAJIRA** por los siguientes conceptos y valores:

- f) Por concepto de cesantías, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.852.222.00) M/L.**
- g) Por concepto de intereses de cesantías, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$297.714,00) M/L.**
- h) Por concepto de prima de servicios, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.852.222.00) M/L.**
- i) Por concepto de vacaciones, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.426.111.00) M/L.**
- j) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de

\$56.666, diarios a partir del 3 de octubre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores lo que a la fecha arroja un total de **\$113.898.660**.

- k) Por las Costas del Proceso, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.906.648.00) M/L**.

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **JOSE LUIS GONZALEZ POLO** contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.959.476.00) M/L**.
- b) Por concepto de intereses de cesantías, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$204.529,00) M/L**.
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.959.476.00) M/L**.
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$979.738.00) M/L**.
- e) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$56.666**, diarios a partir del 3 de octubre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores, lo que a la fecha arroja un total de **\$113.898.660**.
- f) Por las Costas del Proceso, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.906.648.00) M/L**.

TERCERO: ORDENASE a la parte demandada pagar al demandante las sumas por las cuales se demanda, relacionadas en los anteriores numerales y literales, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

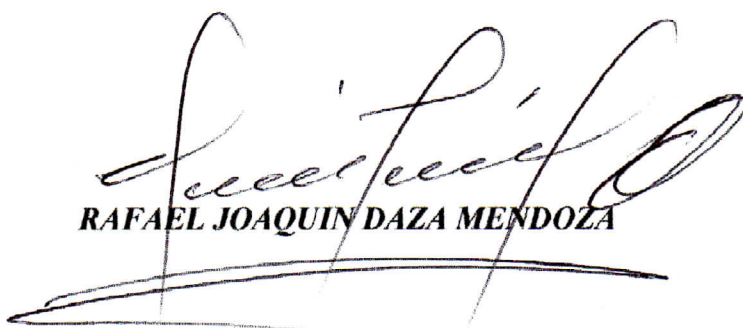
- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **FUNDACION ARAYA WAJIRA**, producto de contratos de prestación de con el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**. Líbrese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndoles que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **ciento veintisiete millones doscientos treinta y tres mil quinientos setenta y siete pesos (127.233.577,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$190.850.365,00) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro y corrientes u otro concepto, las demandadas la **FUNDACION ARAYA WAJIRA** y/o el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, en las siguientes corporaciones financieras: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO POPULAR** sucursales Hatonuevo, San Juan, Maicao y Riohacha.

*Librese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **ciento veintisiete millones doscientos treinta y tres mil quinientos setenta y siete pesos (127.233.577,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$190.850.365,00) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.*

Se abstiene el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero, atendiendo que los bienes a embargar no están debidamente determinados, pues se indica que recae sobre unos ingresos sin que se especifique el concepto de éstos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA